# Disposiciones generales

#### MINISTERIO OBRAS PUBLICAS DE

RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se aclara la Orden de 30 de abril de 1966 sobre transportes públicos de carga fraccionada por carretera.

De acuerdo con la facultad conferida a este Centro directivo en el número 17 de la Orden ministerial de 30 de abril último sobre prestación de servicios de transporte público de carga fraccionada por carretera, al objeto de poder dictar cuantas normas se precisen para el cumplimiento de lo dispuesto en dicha Orden, se ha considerado pertinente aclarar y concretar la misma en lo que se refiere al sistema de tarifas a presentar en forma de que se aporten dentro de esa sistematización las razones de tipo económico que sirvan para justificar las tarifas que se propongan.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que dentro del sistema de tarifas a que se contrae el apartado c) del apartado segundo del número 1 de la Orden ministerial de 30 de abril de 1966 antes citada se aporte por el peticionario un estudio económico que pueda justificar la tarifa propuesta

para la explotación del servicio.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de junio de 1966.—El Director general, Santiago de Cruylles.

Sr. Ingeniero Jefe de la División de Explotación de esta Dirección General.

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 10 de junio de 1966 relativa a las remuneraciones complementarias de los Profesores de Religión de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Ilustrisimo señor:

Hasta la entrada en vigor de la Ley número 31/1965, de 4 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 5), sobre retribuciones de los funcionarios civiles de la Administración del Estado, los Profesores de Religión de Institutos Nacionales de Enseñanza Media venían percibiendo con independencia del sueldo algunas remuneraciones de carácter variable, con cargo a la recaudación de las tasas académicas y de acuerdo con las normas de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), que aprobó el texto refundido de las disposiciones sobre distribución de ingresos de los Institutos.

Dichas remuneraciones correspondían a los conceptos si-

- a) Participación en las tasas de inscripción de los alumnos oficiales en el curso Preuniversitario (artículo cuarto del Texto refundido).
  - b) Permanencias generales (artículos 10 al 12).
- Permanencias del curso Preuniversitario (artículos 15 c) y 16).
- d) Derechos obvencionales, tanto del propio Instituto como del fondo común (artículos 26 y concordantes).

El derecho a percibir esas remuneraciones requería para su efectividad determinadas condiciones, distintas para cada concepto; por otra parte, la cuantía de la cuota devengada variaba en razón de la categoría académica del Profesor, del horario desempeñado por él e incluso, como en el caso de las permanencias dependía también del número de alumnos, de la categoría académica y administrativa de los restantes perceptores y del horario desempeñado por todos éstos.

La promulgación de la Ley de Retribuciones y de sus disposiciones complementarias ha afectado a esta situación en los siguientes aspectos:

- a) Los Profesores de Religión de los Institutos no han quedado incluídos en su ámbito.
- b) Las tasas académicas, que constituian la fuente de aquellos devengos, son objeto de ingreso en el Tesoro sin excepción.

Por otra parte, sin embargo, a propuesta de este Ministerio con informe favorable del de Hacienda se ha reconocido a la Junta Económica Central de Enseñanza Media, dentro de su presupuesto ordinario aprobado por el Consejo de Ministros en sesión del día 29 de abril último un crédito destinado al abono del «equivalente a las cantidades percibidas por los Profesores de Religión en el ejercicio económico de 1964, en concepto de Derechos Obvencionales del Fondo Común y Permanencias Generales y del Curso Preuniversitario».

Para dar cumplimiento a esta autorización procede, pues, reconocer a los Profesores de Religión, de modo provisional y en tanto no experimenten modificación sus haberes, el derecho a una remuneración por cada unidad didáctica semanal como percepción única que sustituya a todas las mencionadas anteriormente, cuyo importe resultará de dividir el crédito presupuesto por el número total de unidades didácticas semanales de Religión que este Profesorado tiene a su cargo en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, incluídas las Secciones Delegadas de los mismos.

Por todo cuanto antecede y en virtud de las atribuciones que le confieren el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 y el artículo 19 de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de 26 de diciembre de 1958,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los Profesores de Religión de Institutos Nacionales de Enseñanza Media y de las Secciones Delegadas de los mismos, no afectados por la Ley de Retribuciones, de 4 de mayo de 1965, tendrán derechos a percibir la remuneración que esta Orden regula, en sustitución de las cantidades variables que venían devengando con anterioridad al día 1 de octubre de 1965 por clases en el curso Preuniversitario, permanencias generales de este curso y derechos obvencionales del propio Instituto y del fondo común.

Este reconocimiento tendrá carácter provisional y no obstará a lo que se pueda disponer en normas de carácter general

o de aplicación especifica a este Profesorado.

Segundo.—Con efectos del dia 1 de enero de 1966, por cada unidad didáctica semanal que el Profesor interesado haya desempeñado de modo habitual en la asignatura de Religión conforme el horario aprobado para el respectivo Centro docente, la remuneración será:

- a) Para los Profesores numerarios interinos, cinco mil pesetas anuales.
- b) Para los Profesores adjuntos interinos, tres mil pesetas anuales.

Tercero.-La remuneración a que se refieren los dos apartados anteriores será abonada con cargo al crédito que figura en el presupuesto de gastos de la Junta Económica Central de Enseñanza Media, sección primera, capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto único. A cada nómina se deberá unir un certificado del Instituto con la conformidad escrita de la Inspección de Enseñanza Media del Distrito universitario respectivo, que acredite el número de unidades didácticas semanales de Religión que haya desempeñado de modo habitual cada uno de los perceptores.

Cuarto.-Lo dispuesto en la presente Orden no afectará al derecho que los interesados puedan tener, dentro de los créditos autorizados, a otras remuneraciones por aumento de obligaciones docentes sobre el límite reglamentario o por el desempeño de clases en los estudios nocturnos, si bien en éstos no habrá lugar al abono de permanencias.

#### Norma transitoria

La remuneración correspondiente al cuarto trimestre de 1965, por los conceptos a que se refiere esta Orden, se ajustará estrictamente a la previsión que se le haya aprobado al Instituto para este fin, dentro del estado que hubiera confeccionado para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 9), y será abonada con cargo a los fondos que el Tesoro libre al Instituto, a través de la Junta Económica Central de Enseñanza Media, para el pago de aquellas atenciones debidamente aprobadas.

#### Norma final

Establecido el nuevo régimen de remuneraciones conforme ai acuerdo de aprobación del presupuesto por el Consejo de Ministros y produciendo éste sus efectos desde el día 1 de enero del año en curso, también desde esa fecha se deberá entender derogadas todas las normas de la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de febrero de 1959 («Boletín Oficial de Estado» de 25 de mayo), por la que se aprobó el texto refundido de las disposiciones sobre distribución de ingresos de los Institutos, que eran de aplicación a los Profesores de Religión de Institutos Nacionales de Enseñanza Media

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I muchos años. Madrid, 10 de junio de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

### MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de junio de 1966 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

	l .	
Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>a</b>	FI 00 01 A 1 -	10.000
Carne refrigerada de añojos.	Ex 02.01 A-1-a	12.800
Carne congelada deshuesada.	Ex. 02.01 A-1-b	9.122
Canales cerdo congelados	Ex. 02.02 A-2-b	6.000
Pollos congelados	02.02 A Ex 03.01 C	15.000
Pescado congelado	07.05 B-1	12.000 10
Garbanzos	07.05 B-1 07.05 B-3	
Lentejas	10.03 B-3	10 221
Cebada	10.05 B	567
Maíz	10.05 B 10.07 B-2	1.015
SorgoSemilla de algodón	10.07 B-2 12.01 B-1	1.013
Semilla de cacahuete	12.01 B-1 12.01 B-2	661
Semila de caramete	12.01 B-2 12.01 B-4	1.000
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	3.493
Aceite crudo de cacamuete	15.07 A-2-a-2	917
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	1.850
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	4.993
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	2.417
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.350
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	1.850
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.350
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 30 del corriente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 22 de junio de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmo Sr. Director general de Comercio Exterior.

### II. Autoridades y Personal

## NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 2 de mayo de 1966 por la que se dispone la publicación de los acuerdos y resoluciones rela-tivos a funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

Ilmos, Sres.: De conformidad con lo establecido en el apartado segundo, 2, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» número 235),

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» (suplemento al número 150, de fecha 24 de junio de 1966) de los acuerdos y resoluciones relativos a funcionarios de Cuerpos de la Administración Civil del Estado dictados por ella misma y por los Departamentos civiles, comprendiéndose entre ellos los correspondientes al cuarto trimestre de 1965 a los que anteriormente no se les había dado publicidad, así como aquellos producidos durante el primer trimestre de 1966 y comunicados a la Comisión Superior de Personal hasta el día de la fecha de esta Orden Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. Madrid, 2 de mayo de 1966.—P. D. el Vicepresidente de la

Madrid, 2 de mayo de 1966.—P. D., el Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, Ricardo Ruiz-Benítez de Lugo

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios civiles y Vicepresidente de la Comisión Superior de Personal.